

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-373/2025

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA GUERRERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **sobreseer el presente recurso**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral local ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵ emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. **Declaratoria de los resultados de los cómputos distritales de la elección local (001/SE/13-06-2024).** El Consejo General del Instituto

¹ En adelante, PRD Guerrero.

² En lo sucesivo, Sala Regional.

³ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo.

⁴ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo Instituto local.

local, con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro emitió la Declaratoria por la que se dio a conocer la votación válida emitida en el Estado de Guerrero conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2024.

3. **Pérdida de registro del PRD Nacional (INE/CG2235/2024).** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática⁶ como partido político nacional.
4. **Registro PRD Guerrero (021/SO/30-10-2024).** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local, aprobó el registro del PRD Guerrero como partido político local.
5. **Solicitud del liquidador.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el liquidador solicitó al Instituto local que le depositara las prerrogativas locales hasta el mes de diciembre de dicho año, que correspondían al PRD nacional, incluyendo las del PRD Guerrero.
6. **Solicitud del PRD Guerrero.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el PRD Guerrero solicitó al Instituto local que le depositaran las prerrogativas locales de dos mil veinticuatro que le correspondían, en atención a que, al haber obtenido su registro como partido político local, lo procedente era el depósito de los recursos de manera directa al partido y no mediante el liquidador.

⁶ Por sus siglas PRD.



7. Primera respuesta (213/SE/05-12-2024). El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo que da respuesta a la solicitud de Mario Ruiz Valencia, presidente estatal del PRD Guerrero, sobre el otorgamiento del financiamiento público correspondiente al partido político local tras obtener su registro en el estado.

8. Primera impugnación local (TEE/RAP/060/2024). El PRD Guerrero impugnó esa primera respuesta, y, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁷ revocó el acuerdo impugnado, ordenando emitir una nueva resolución que distinguiera entre las prerrogativas del partido local y las del partido nacional.

9. Instancia federal (SCM-JRC-6/2025). Inconforme, el PRD Guerrero promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en fecha quince de mayo en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación TEE/RAP/060/2024.

10. Segunda respuesta (009/SE/19-02-2025). El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento de la sentencia TEE/RAP/060/2024, resolvió que el financiamiento local del PRD nacional correspondiente a dos mil veinticuatro debía entregarse al liquidador, y que el cálculo y otorgamiento de prerrogativas al PRD Guerrero se realizaría hasta el ejercicio dos mil veinticinco.

11. Segunda impugnación local (TEE/RAP/002/2025). Inconforme, el PRD Guerrero impugnó la segunda respuesta; no obstante, esta fue confirmada por el Tribunal local el veinte de junio.

⁷ En lo sucesivo Tribunal local.

12. Instancia federal (SCM-JRC-24/2025). El treinta de junio, el PRD Guerrero promovió un segundo juicio de revisión constitucional contra la sentencia antes precisada. El veintiuno de agosto, la Sala Regional Ciudad de México resolvió confirmar la sentencia local y vinculó al liquidador a transferir, en su momento, el patrimonio correspondiente al PRD Guerrero al Instituto local, para que este determine lo conducente respecto a los recursos de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

13. Recurso de reconsideración (SUP-REC-373/2025). Inconforme con la determinación, el PRD Guerrero, con fecha veintiséis de agosto, promovió ante la autoridad responsable el presente recurso de reconsideración.

14. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-373/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

16. Engrose. En sesión pública de veintiséis de noviembre, el proyecto de resolución propuesto por el magistrado instructor fue rechazado por la mayoría del Pleno de la Sala Superior, turnándose a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la realización del engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto-⁹; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDA. improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe sobreseer el presente recurso de reconsideración, toda vez que ha sido admitida la demanda, y en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

2.1. Marco jurídico. El artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo, Ley Orgánica.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada ley.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia



32/2009¹¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁴;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁵;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁶;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁷;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁸;

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede si en la sentencia la Sala Regional INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE

- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁹;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)²⁰;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²¹; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²².

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios

APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.



relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios; o bien, una vez admitida la demanda, sobreseer el juicio o recurso.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Sentencia impugnada. Las consideraciones de la Sala Regional, por las cuales revocó la sentencia dictada por el Tribunal local son, en esencia, las siguientes.

La pretensión del PRD Guerrero consiste en que se revoque tanto la sentencia impugnada como la segunda respuesta a su solicitud y, en consecuencia, se le deposite directamente el financiamiento público local de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, sin que éste se deposite al liquidador.

1. Agravios relativos a la solicitud de inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como del artículo 8 de las Reglas de liquidación. La sentencia impugnada violó los principios de

SUP-REC-373/2025

exhaustividad y congruencia externa porque omitió responder el planteamiento central del PRD Guerrero consistente en, si los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación eran inconstitucionales porque le impedían acceder al financiamiento público local al que constitucionalmente tiene derecho.

Fue incorrecto que se desestimara por novedosa su solicitud de inaplicación, porque su impugnación contra la segunda respuesta era autónoma del acto controvertido en la primera impugnación, de ahí que contrario a lo afirmado por el tribunal local, en su segunda impugnación, el PRD Guerrero podía impugnar la constitucionalidad de los artículos invocados, lo cual ocurrió.

La Sala Regional en plenitud de jurisdicción analizó los planteamientos de inaplicación formulados en la instancia local, en atención a que la materia de la impugnación se relaciona con el acceso a recursos públicos locales del PRD Guerrero de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, lo cual impacta en los recursos para las actividades ordinarias de la parte actora.

La Sala Regional consideró inoperante el agravio relativo a que las normas impugnadas privan a la parte actora del acceso al financiamiento público local, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS, porque los citados preceptos no lo privan del acceso al financiamiento público local.

Los artículos cuestionados deben analizarse de manera sistemática y funcional con las disposiciones que regula el proceso de liquidación de partidos nacionales y el registro de partidos locales que devenga de la pérdida de su registro como partidos políticos nacionales.

Así del análisis sistemático y funcional de los artículos 5, párrafos 3 y 4 de las Reglas de liquidación; 5, párrafo 4; 7, 16 y 19, de los Lineamientos para la transmisión de patrimonio; 18 de los Lineamientos para el registro de partidos locales; puede desprenderse que el financiamiento público local que debe depositarse el liquidado o la liquidadora es aquel anterior a que se hubiera constituido el partido político a nivel local. Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en los diversos SUP-JDC-342/2026 y SUP-JRC-210/2028.

De ahí que resulta inexacta la premisa de la que parte el PRD Guerrero consistente en que los citados preceptos lo privan del acceso a los recursos públicos locales a los que constitucionalmente tiene derecho, de ahí que resultara inoperante la solicitud de inaplicación formulada por la instancia local. Por lo que se debe confirmar por razones diversas la sentencia impugnada respecto a la improcedencia de la solicitud de inaplicación de diversos artículos.

2. Agravios contra la consideración de que los recursos públicos locales de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro deben depositarse al liquidador y no al PRD Guerrero. En los hechos, los recursos del



financiamiento público local de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro ya fueron entregados al liquidador y no al PRD Guerrero.

Si bien tanto el IEPC como el tribunal local indebidamente dejaron de atender lo dispuesto por el numeral 18 de los Lineamientos para el registro de partidos locales que establece que las prerrogativas que le hubieran sido asignadas al partido nacional en liquidación le serán otorgadas al partido local. Esto porque indebidamente no depositaron los recursos públicos de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro al PRD Guerrero sino al liquidador. La Sala Regional considera que, al haberse depositado dichos recursos al liquidador, éstos deben seguir el procedimiento establecido para los Lineamientos para la transmisión de patrimonio.

Lo anterior en atención a que, ordenar al liquidador la devolución inmediata de la totalidad de los recursos públicos correspondientes al PRD Guerrero por los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro podría alterar el proceso de liquidación del PRD nacional y el proceso de transmisión de los bienes que, en su caso correspondan al PRD Guerrero.

Por lo ello, para asegurar al PRD Guerrero el acceso a los recursos públicos ya señalados, se debe vincular al liquidador para que, en su momento, le transmita el patrimonio que corresponda al PRD Guerrero, al Instituto local al ser el facultado para determinar lo relativo a la asignación de financiamiento local a los partidos con registro en el estado, para que, a su vez, dicho Instituto local determine lo conducente respecto a los recursos públicos correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro del PRD Guerrero.

2.3. Conceptos de agravios.

La parte recurrente hace valer como agravios lo siguiente.

- El PRD Guerrero sostiene que fue incorrecto que la Sala Regional declarara la inoperancia de sus agravios y que, por tanto, realizó una interpretación incorrecta de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como del artículo 8 de las Reglas de liquidación, al considerar que las ministraciones de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro debían ser transferidas al interventor del PRD nacional.
- La interpretación realizada por la Sala responsable vulnera el artículo 41 constitucional, que garantiza a los partidos políticos el derecho a recibir financiamiento público, al impedir que el partido local acceda directamente a los recursos que le corresponden, generando así una afectación indebida a su patrimonio.

- Es jurídicamente erróneo que se haya afirmado que dichas administraciones ya forman parte del patrimonio sujeto a liquidación, pues ello desconoce la existencia jurídica independiente del PRD Guerrero como partido local.
- El efecto de la resolución que vincula al liquidador a entregar los recursos al Instituto local es ambiguo.

2.4. Decisión de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, procede sobreseer el juicio al haber sido admitida la demanda.

Lo anterior ya que tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Se afirma lo anterior, porque de la sentencia impugnada es posible advertir que la Sala responsable, en plenitud de jurisdicción analizó los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del INE, así como del artículo 8 de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar el registro; agravio que declaró inoperante en virtud de que los citado preceptos no privan a la parte recurrente del acceso a los recursos públicos locales a que constitucionalmente tiene derecho; y confirmó en esta parte, por diversos motivos, la sentencia del Tribunal local, respecto a la



improcedencia de solicitud de inaplicación de los referidos artículos reglamentarios.

Además, en cuanto a los agravios relacionados con la entrega de los recursos al PRD Guerrero, la Sala Regional consideró que el patrimonio que le corresponde, toda vez que ha sido entregado al liquidador, este debe ser transmitido por el propio liquidador al Instituto local al ser el facultado para determinar lo relativo a la asignación de financiamiento local a los partidos con registro en el estado, para que a su vez dicho Instituto local determine lo relativo a los recursos públicos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro del PRD Guerrero.

Por otra parte, los agravios que hace valer el recurrente se encuentran encaminados a demostrar lo incorrecto de la determinación de la Sala Regional al declarar la inoperancia del agravio ante la incorrecta interpretación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización y 8 de las Reglas de Liquidación, así como la vulneración al artículo 41 Constitucional, lo erróneo de la afirmación de que las ministraciones forman parte del patrimonio sujeto a liquidación, y la ambigüedad en la entrega de los recursos al Instituto local.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante de origen, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional, sino en todo caso se trata de cuestiones de mera legalidad.

Sin que sea posible advertir del análisis de los agravios que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como

se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

En efecto, no pasa inadvertido que la Sala Regional responsable declaró inoperante el agravio de constitucionalidad planteado relativo a diversas normas impugnadas relacionadas con la entrega de los recursos a un partido local en el caso de la liquidación del partido político con registro nacional, debido a que el planteamiento se sustentaba en premisas falsas; lo cierto es que a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala responsable analizó los planteamientos del recurrente, y precisó que la actuación de las autoridades electorales estuvo ajustada a los procedimientos establecidos en el Reglamento de fiscalización y en las Reglas de liquidación de los partidos políticos cuestiones que, se insiste, son de mera legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios; 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye



que se debe sobreseer el presente recurso al haber sido admitida la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-373/2025 (ENTREGA DE MINISTRACIONES AL PRD GUERRERO)²³

²³ Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la elaboración del documento José Manuel Ruiz Ramírez.

SUP-REC-373/2025

Emito este voto particular para presentar el proyecto de resolución que se sometió a consideración del Pleno de la Sala Superior, en el cual se proponía declarar procedente el recurso de reconsideración, con fundamento en la jurisprudencia 10/2011.

Disiento de la decisión mayoritaria de sobreseer el medio de impugnación, ya que, a mi juicio, en el caso se cumplía con el requisito especial de procedencia, conforme a la jurisprudencia, hasta ahora vigente, de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, considero que debió analizarse el fondo del asunto para confirmar la sentencia impugnada.

1. Planteamiento del caso

El Consejo General del INE resolvió en septiembre de 2024 la pérdida del registro nacional del PRD por no alcanzar el 3 % de la votación válida en el proceso federal. No obstante, en Guerrero sí obtuvo la votación mínima requerida, por lo que el Instituto Electoral local le otorgó el registro como partido político local.

A raíz de la pérdida del registro nacional, el INE inició el proceso de liquidación del PRD, designando a un interventor para administrar sus bienes y prerrogativas, conforme a la legislación aplicable.

En octubre de 2024, el PRD Guerrero solicitó al Instituto local que las prerrogativas de noviembre y diciembre le fueran entregadas directamente, argumentando que ya contaba con personalidad jurídica independiente y no debía someterse al proceso de liquidación del partido nacional.

El Instituto local respondió que dichos recursos debían ser administrados por el liquidador hasta la conclusión del proceso. El PRD Guerrero apeló, y el Tribunal local revocó la decisión, ordenando emitir una nueva resolución que diferenciara los recursos federales y locales correspondientes.

En cumplimiento, el Instituto reiteró su criterio: los recursos debían entregarse por conducto del liquidador y el cálculo de prerrogativas locales se haría hasta 2025. El partido impugnó nuevamente, pero el Tribunal local confirmó el acto impugnado.



El PRD Guerrero acudió entonces a la Sala Regional CDMX, quien declaró la inoperancia de los agravios en los que el partido local planteaba la inconstitucionalidad de diversas normas, confirmó la sentencia por distintas razones y ordenó al liquidador transferir los recursos de noviembre y diciembre de 2024 una vez que el Instituto local realizara el cálculo.

Finalmente, el PRD Guerrero promovió el presente recurso de reconsideración, señalando que la Sala interpretó erróneamente la ley al supeditar el uso de recursos locales al proceso de liquidación nacional, y al atribuir facultades indebidas al Instituto local, lo cual vulnera su derecho al financiamiento público constitucional.

2. Determinación mayoritaria

La mayoría de las magistraturas resolvió sobreseer el recurso de reconsideración, al considerar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia. En la parte relevante, la sentencia mayoritaria argumenta que, de la revisión de la resolución controvertida, no se desprende que la Sala Regional haya declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

No obstante, la mayoría precisó que no pasaba inadvertido que la Sala Regional declaró inoperante el agravio de constitucionalidad planteado relativo a diversas normas impugnadas relacionadas con la entrega de los recursos a un partido local en el caso de la liquidación del partido político con registro nacional.

Sin embargo, la mayoría de las magistraturas decidió que, a pesar de esa inoperancia, los planteamientos del partido local fueron analizados. Por ese motivo fue que resolvieron que no se actualizaba la hipótesis de procedencia establecida en la jurisprudencia 10/2011, lo que resultó en el sobreseimiento del recurso de reconsideración.

3. Razones del disenso

3.1 Requisito especial de procedencia

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración²⁴. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los dos supuestos siguientes:

- A) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²⁵, y
- B) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución²⁶.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales²⁷, normas partidistas²⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral²⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales³⁰.

²⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

²⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

²⁶ Artículo 61, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.

²⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

²⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

²⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de constitucionalidad³¹.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales³².
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad³³.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz³⁴.
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas³⁵.

estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

³¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

³² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

³³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

³⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA**

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico³⁶.

Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

En el caso concreto, considero que el recurso de reconsideración debía ser procedente porque se actualiza el supuesto establecido en la jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

En la sentencia impugnada consta que la Sala Regional declaró inoperante el agravio de constitucionalidad planteado, relativo a que las normas impugnadas – a saber, los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 8 de las Reglas de liquidación— privaron a la parte actora del financiamiento público local en contravención al artículo 41 constitucional.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que el agravio era inoperante debido a que determinó que el planteamiento se sustentaba en premisas falsas. Esto, ya que los artículos cuestionados no privan al PRD Guerrero de los recursos públicos locales a los que tiene derecho, sino que establecen el mecanismo para su entrega debido al proceso de liquidación del PRD como partido político nacional.

En ese sentido, el PRD Guerrero argumenta que se violó su derecho de acceso a la justicia debido a la declaración de inoperancia de sus agravios.

Conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, como ha quedado de manifiesto, tal situación actualiza el supuesto de procedencia del recurso de

VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

³⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



reconsideración, ya que la omisión o inadecuado estudio de agravios relacionados con la constitucionalidad de las normas privaría al recurrente de su derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución general.

3.2. Estudio de fondo

3.2.a. Planteamiento del caso

La controversia involucra a la disputa sobre el acceso del PRD Guerrero a su financiamiento público local tras la pérdida del registro nacional del partido político. Aunque este conservó su registro como fuerza local en Guerrero, el Instituto Electoral local decidió que los recursos correspondientes a noviembre y diciembre de ese año debían ser administrados por el liquidador del PRD nacional.

Tras una cadena de impugnaciones, la Sala Regional Ciudad de México confirmó por razones diversas esta determinación, condicionando la entrega de recursos al proceso de liquidación y al cálculo futuro del Instituto local. Contra esta resolución, el PRD Guerrero promueve el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

3.2.b. Acto reclamado

En la parte relevante de la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México decidió asumir plenitud de jurisdicción para analizar la solicitud del PRD Guerrero relativa a la inaplicación de diversos artículos del Reglamento de fiscalización y de las Reglas de liquidación. Consideró que, aunque el Tribunal local omitió pronunciarse sobre este planteamiento, no era necesario devolverle el asunto, dado que lo impugnado afecta directamente el acceso a recursos públicos locales del partido en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

Tras analizar los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación, la Sala concluyó que dichos preceptos no privan al PRD Guerrero de su financiamiento público local. Argumentó que, conforme a una interpretación sistemática de la normativa aplicable, los recursos pueden ser entregados al partido local una vez que haya sido formalizado su

registro, y que su administración temporal por parte del liquidador no vulnera el derecho constitucional al financiamiento.

Asimismo, la Sala determinó que las ministraciones de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro ya forman parte del patrimonio de afectación del PRD nacional en liquidación, por haber sido depositados al interventor. Consideró que dicho patrimonio —incluidos bienes y prerrogativas de origen local— debe ser transferido al PRD Guerrero mediante el procedimiento previsto en los Lineamientos para la Transmisión de Patrimonio, y que ordenar una entrega inmediata de los recursos alteraría el proceso de liquidación.

En consecuencia, la Sala confirmó, por razones diversas, la sentencia impugnada y resolvió vincular al liquidador para que, en su momento, transmita el patrimonio correspondiente al Instituto local, a fin de que este determine lo conducente respecto a los recursos públicos asignados al PRD Guerrero.

3.2.c Agravios

El PRD Guerrero sostiene que fue incorrecto que la Sala Regional declarara la inoperancia de sus agravios y que, por tanto, realizó una interpretación incorrecta de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como del artículo 8 de las Reglas de liquidación, al considerar que las ministraciones de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro debían ser transferidas al interventor del PRD nacional. A su juicio, esta interpretación vulnera el artículo 41 constitucional, que garantiza a los partidos políticos el derecho a recibir financiamiento público, al impedir que el partido local acceda directamente a los recursos que le corresponden, generando así una afectación indebida a su patrimonio.

Además, el partido considera jurídicamente erróneo que se haya afirmado que dichas ministraciones ya forman parte del patrimonio sujeto a liquidación, pues ello desconoce la existencia jurídica independiente del PRD Guerrero como partido local. También impugna el efecto de la resolución que vincula al liquidador a entregar los recursos al Instituto local, por considerarlo ambiguo.



Debido a que los argumentos se encuentran vinculados, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta.³⁷

3.2.d Decisión de la Sala Superior

Los agravios formulados por el PRD Guerrero debían declararse como **infundados e inoperantes**, por lo que considero que debía **confirmarse** la sentencia impugnada.

El PRD Guerrero argumenta que el error en la interpretación realizada por la Sala Regional radica en que ese órgano jurisdiccional mal interpretó que la pretensión del partido no era afirmar que se le privó sin más de las ministraciones a que tenía derecho, sino que la transmisión de los recursos al liquidador por parte del Instituto local fue un acto arbitrario.

Por ese motivo, considera que fue incorrecta la decisión de declarar **inoperante** su agravio en el que solicitaba la inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como del artículo 8 de las Reglas de liquidación.

Al respecto, el agravio es **infundado**. Por un lado, la Sala Regional no modificó la pretensión del partido local para declarar su inoperancia y, por otro lado, en el estudio realizado en plenitud de jurisdicción consta que el órgano jurisdiccional atendió el planteamiento que, ahora afirma el PRD Guerrero, no fue respondido.

Respecto a la calificación de su agravio como inoperante, en el apartado 1.3 de la sentencia impugnada se analizó el planteamiento de constitucionalidad formulado por el PRD Guerrero. En dicho planteamiento, el partido sostuvo que las normas impugnadas lo privaban del financiamiento público local correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro. Al respecto, la Sala Regional señaló que dicho argumento partía de una premisa incorrecta, ya que las disposiciones impugnadas establecen el mecanismo para la entrega de recursos a los partidos que obtienen su registro local mientras se lleva a cabo la liquidación de su registro como partido político nacional.

En consecuencia, la Sala Regional Ciudad de México consideró que el agravio era inoperante, al no haberse privado al PRD Guerrero de su financiamiento local.

³⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REC-373/2025

Lo que ocurrió, en realidad, fue que su entrega quedó sujeta al procedimiento previsto en el Reglamento de fiscalización y en las Reglas de liquidación.

Por tanto, no le asistía la razón al partido recurrente. En efecto, el PRD Guerrero sostuvo ante la instancia regional que los preceptos impugnados eran contrarios al artículo 41 constitucional, al supuestamente privarlo del financiamiento local correspondiente a las ministraciones de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, el análisis efectuado por la Sala Regional resulta congruente con los argumentos expuestos por el partido. De ahí que se actualizara la inoperancia, ya que el PRD Guerrero partió de la premisa errónea de que los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como el artículo 8 de las Reglas de liquidación, tenían como efecto privarlo del financiamiento público local.

Asimismo, tampoco considero que le asistiera la razón al partido cuando afirma que el análisis realizado en plenitud de jurisdicción implicó una indebida interpretación de las normas cuestionadas.

En efecto, el PRD Guerrero argumentó que fue arbitraria la entrega de recursos al liquidador, por lo que en ese punto descansa su argumento sobre la vulneración al artículo 41 constitucional. Sin embargo, en la sentencia impugnada, como ya se precisó, quedó explicitado el procedimiento establecido en ley y en los reglamentos correspondientes para el destino y procedimientos para la entrega de los recursos locales de una fuerza política que alcanzó su registro local, no obstante haber perdido su registro nacional.

Después de desarrollada la legislación, la Sala Regional analizó su aplicación al caso concreto. Para ello, identificó el fundamento de los actos reclamados y precisó por qué en el caso fue correcta la entrega de las ministraciones referidas al liquidador, debido al proceso que está dirigiendo respecto del partido político nacional.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la sentencia impugnada respondió a los planteamientos del partido recurrente, por lo que no le asiste la razón cuando afirma que no se analizó la supuesta arbitrariedad alegada. Esto, porque como ya se dijo, la Sala Regional Ciudad de México respondió al planteamiento



precisando que, en el caso concreto, la actuación de las autoridades estuvo ajustada a los procedimientos establecidos en el Reglamento de fiscalización y en las Reglas de liquidación.

Sin que el PRD Guerrero formule algún argumento que pretenda cuestionar el contenido específico de las normas referidas y tampoco explica en qué habría cambiado la argumentación de la Sala Regional en caso de, según su recurso, haber interpretado correctamente su pretensión.

También resultaba **infundado**, a mi juicio, que la sentencia impugnada no considere la existencia jurídica del PRD Guerrero como partido local, porque justamente la argumentación que describe el procedimiento para la entrega de los recursos que deberá realizarse al partido local parte del reconocimiento de su registro en la entidad, así como de reconocer su derecho a acceder a las ministraciones correspondientes.

Por otra parte, considero que eran **inoperantes** el resto de los agravios. Respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos del Reglamento de fiscalización y de los Lineamientos de liquidación, el partido reitera sus agravios y no controvierte las razones que sustentan la sentencia impugnada.

Además, sólo realiza afirmaciones genéricas sin formular un contraste entre las normas secundarias y el contenido del artículo 41 constitucional, ya que no argumenta las razones por las que considera que el procedimiento de liquidación y de entrega de ministraciones a un partido que perdió su registro nacional, pero que obtuvo su registro local sería inconstitucional.

Finalmente, debió declararse la **inoperancia** del agravio acerca de la ambigüedad de los efectos de la sentencia. Esto, debido a que el partido recurrente no argumenta en qué consiste la ambigüedad, además de que el efecto fue vincular al liquidador a la entrega, en su momento, de los recursos únicamente reitera el procedimiento establecido en la normativa electoral antes citada.

4. Conclusiones

En el caso considero que el recurso de reconsideración era procedente debido a que la Sala Regional declaró la inoperancia de un agravio de constitucionalidad,

SUP-REC-373/2025

por lo que se actualizaba la hipótesis de procedencia establecida en la jurisprudencia 10/2011.

Al resultar procedente el medio de impugnación, entonces considero que debió haberse confirmado la sentencia impugnada. Esto, ya que la entrega del financiamiento al que tiene derecho el partido local debe ajustarse al procedimiento establecido en las reglas que rigen la liquidación del instituto político nacional.

Por lo antes expuesto es que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.